
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saturnino de los Santos.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Humberto García, Sergio Montero y Dra. Altagracia Álvarez.
Recurridos:	Mirciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez.
Abogados:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Licda. María del Carmen Guillén Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086928-7, domiciliado y residente, en la calle Primera núm. 36, Santa Lucía de Camba, Najayo, San Cristóbal, imputado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SS-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Humberto García, Sergio Montero y la Dra. Altagracia Álvarez, en representación de la parte recurrente Saturnino de los Santos y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de la parte recurrente, Saturnino de los Santos y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, en representación de la parte recurrida Mirciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez, depositado en la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2708-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del

mismo el 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2013, los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, quienes actúan en representación de la parte querellante Mirciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez, presentaron acusación y formal querrela en constitución en actor civil, por el hecho de que: *“En fecha 3 de noviembre de 2012, mientras el señor Mirciades del Rosario transitaba por la carretera María Trinidad Sánchez, en dirección Oeste-Este, San Cristóbal, conduciendo la motocicleta marca KyM, modelo 20072, color negro placa núm. N43846, chasis LJCPAGLH003220, propiedad de la señora María Isabel Adames Váldez y al llegar próximo a donde estaba la fortaleza fue impactado por el vehículo marca Toyota, tipo camioneta color blanco, placa núm. L081400, chasis JT4RN44S4B0040807, que conducía de manera temeraria, descuidada y atolondrada el señor Saturnino de los Santos, momento que este sale de repente de una intersección y entra a la carretera y es cuando impacta ocasionándole las lesiones que este presenta y los daños materiales a la motocicleta”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del distrito judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 011-2013 del 28 de agosto de 2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal Grupo II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 024-2014 del 11 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Saturnino de los Santos, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 49 literal c, 50 y 65, por no haberse probado la teoría de la acusación realizada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime al imputado Saturnino de los Santos, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser aportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Saturnino de los Santos, en ocasión de este proceso, consistente en una garantía económica por la suma de cincuenta mil pesos, a través de una compañía aseguradora, mediante resolución núm. 023-2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo III); en el aspecto civil: CUARTO: Ratifica la admisibilidad de la acción civil formalizada por el señor Mirciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por no incurrir el imputado Saturnino de los Santos en ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad penal y civil; QUINTO: Compensa las costas civiles”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2015-00051, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Leonel Antonio Crescencio Mieses y María Guillén Arias, actuando a nombre y representación de Milciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez; y b) Veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Katty Taveras Guzmán, Fiscalizadora, en representación del Ministerio Público; contra de la sentencia núm. 024-2014, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de paz Especial de Tránsito, Grupo II, provincia San Cristóbal; cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante el tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, provincia San Cristóbal; **TERCERO:** Declara eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del cinco (5) de marzo de 2015, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

- e) que apoderado para la celebración nueva vez, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal Grupo I, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0311-2016-SFON-00010 del 23 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Saturnino de los Santos, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Mirciades del Rosario, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificarse al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Saturnino de los Santos al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; en cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena de manera solidaria a los señores Saturnino de los Santos, en calidad de imputado y por su hecho personal, y Radhamés Diroché Solano, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Mirciades del Rosario; y la suma de cuarenta mil pesos dominicano (RD\$40,000.00), a favor de la señora María Isabel Adames Valdez como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena de manera solidaria a los señores Saturnino de los Santos y Radhamés Diroché Solano, al pago del uno (1%) de interés mensual de las condenaciones principales, contados desde la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución total de la misma; **SEXTO:** Condena de manera solidaria a los señores Saturnino de los Santos y Radhamés Diroché Solano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Leonel Antonio Crescencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las once (11:00 AM) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma” Sic;

- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00016, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de Saturnino de los Santos, en su calidad de imputado y la compañía aseguradora Seguros La Monumental, S. A., y sustentado en esta instancia por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en contra de la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00010, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Suprime el ordinal sexto de la sentencia recurrida, que condena a los demandantes a un uno por ciento de interés legal de las condenaciones principales, en virtud de que la orden ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre interés legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera 183-02; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Saturnino de los Santos y La Monumental de Seguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, la Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal, así como en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado; de acuerdo a las declaraciones que fueron ofrecidas durante el transcurso se pudo comprobar que el mismo ocurrió por la falta cometida por el señor Mirciades del Rosario; **Segundo Medio:** es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-quá dio sobre el particular:

“3.9 Que la defensa alega que en la sentencia no fueron justificadas las indemnizaciones acordadas y que el accidente ocurrió por falta de la víctima. Que en la decisión se aprecia en los considerandos 28 y siguientes de la misma que se motiva de forma adecuada la existencia del daño a reparar, de modo razonable y sobre quien recae la responsabilidad de su reparación, atendiendo a lo que al respecto establece el procedimiento y la ley aplicable. 3.10 Que aún y cuando en un segundo medio la parte recurrente alega que, hay en la sentencia un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por no tomarse en cuenta que los testigos en sus declaraciones no establecieron con precisión el lugar del accidente ni tampoco el color del vehículo que lo ocasionó, esta alzada entiende que en parte anterior se ha dado contestación a dicho medio, ya que básicamente se trata de un mismo argumento, y los testigos de proceso, si establecieron el lugar de la ocurrencia del accidente, lo que fijó el Juez a-quo, en consonancia con la declaración de los testigos Willi Santana Cabrera y Cesarín Tejeda Mora que señalaron que la colisión se produjo frente a la fortaleza de esta ciudad de San Cristóbal. 3.12 Que aún y cuando los medios planteados en el recurso no prosperan por los motivos que anteceden, podemos apreciar que al proceder el juzgador en la sentencia a condenar en el aspecto civil de manera solidaria a Saturnino de los Santos y Radhamés Diroché al pago de un interés legal de un uno por ciento mensual de las condenaciones principales, se incurre en una violación al artículo 69 de la Constitución, respecto de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte demandada, ya que la condena no fue conforme a la ley preexistente, puesto que el interés legal fue derogado por la Ley Monetaria y Financiera número 183-02, en su artículo 91, mediante el cual no se pueden aplicar intereses legales a título de indemnización complementaria previsto en el artículo 1153 del Código Civil, ya que en la especie no se trata de incumplimiento de obligaciones convencionales, sino de una acción civil llevada accesoriamente a una acción pública. 3.14 Que por los motivos expuestos, esta corte entiende que el caso procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), y declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha

nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación del imputado Saturnino de los Santos, en calidad de imputado y la compañía aseguradora Seguros La Monumental, S. A., en contra de la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00010, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior; y en consecuencia, suprimir el ordinal sexto de la sentencia y confirmar los demás aspectos de la decisión, por los motivos expuestos en los considerandos 3.12 y 3.13 de la presente sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que se presentan en los medios planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, exponen los reclamantes, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, ya que el mismo alega que el accidente ocurrió por falta de la víctima según declaraciones tanto del imputado, así como por el testigo; tampoco se fundamentaron las razones que motivaron el hecho;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos, refutando con ello la valoración de las declaraciones del testigo; esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al otro punto impugnado, los recurrentes expresan que la Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida, en el aspecto penal así como en el aspecto civil, sin la debida fundamentación;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado declararon con lugar el recurso de apelación en parte y modificaron el ordinal sexto de la sentencia de juicio que lo condenaba a pagar un 1% de interés mensual de las condenaciones principales desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución total de la misma, en virtud de que la orden ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919, sobre interés legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera 183-02, entendiéndose que procedía confirmar los demás aspectos de la sentencia;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso que se

trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a Saturnino de los Santos al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino de los Santos y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2017-SSEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a Saturnino de los Santos, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.